

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES
DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE
COLOMBIA**

En virtud de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.4.1.3., del Decreto 1082 de 2015 “*Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector administrativo de planeación*”,

CERTIFICA:

1. Una vez revisado el archivo del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, se constató que no existe acuerdo comercial en vigor entre la República de Colombia y la República del Paraguay que reconozca el trato nacional a los bienes y servicios ofrecidos en el marco de procesos de contratación pública.
2. En ausencia de un acuerdo comercial con la República del Paraguay que reconozca el trato nacional a los bienes y servicios ofrecidos en el marco de procesos de contratación pública, el día 14 de junio de 2017, el Ministerio de Relaciones Exteriores formuló consulta, a través de la Embajada de la República del Paraguay en Colombia, a la autoridad competente en compras Públicas de ese Estado con el fin de obtener la información necesaria para determinar si, en ausencia de tratado con la República del Paraguay, se reconoce trato nacional a los bienes y servicios colombianos en virtud del principio de reciprocidad.
3. Mediante Nota EP/COL/3N°70/2017 la Embajada de la República del Paraguay, remitió la información cursada por ese Estado debidamente complementada por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas del Paraguay, información que, conforme a lo previsto en el artículo 2.2.1.2.4.1.3., del Decreto 1082 de 2015, fue a su vez transmitida a la Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente– con el fin de obtener concepto técnico para la elaboración del presente certificado.
4. La agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente– mediante oficio de fecha 25 de agosto de 2017, bajo No. de Radicado: 2201713000004875, emitió concepto técnico indicando lo siguiente:

“[...]”

En atención a su solicitud de concepto técnico sobre la posibilidad de conceder trato nacional por reciprocidad a la República del Paraguay, el mismo sólo puede ser concedido si en la normativa de compras públicas de dicho Estado, las entidades estatales paraguayas tratan de igual forma a los proponentes, bienes y servicios colombianos que a los proponentes, bienes y servicios paraguayos.

Sobre el particular, la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas del Paraguay señala que “la normativa en materia de Compras Públicas prevé la participación en los procesos de carácter nacional, de toda aquella personas física o jurídica que tenga domicilio en el territorio nacional, independientemente de la nacionalidad.”¹.

Dado que “el domicilio real de las personas es el lugar donde tienen establecido el asiento principal de su residencia o de sus negocios.”², los proponentes colombianos deberían establecer su asiento principal en Paraguay para poder participar en los procesos de contratación de carácter nacional en ese país.

Por otra parte “en materia de Licitaciones Públicas Internacionales la participación es irrestricta tanto para los oferentes domiciliados en la República como para aquellos que no tienen domicilio en el país”³, sin embargo, las licitaciones internacionales se pueden llevar a cabo en los siguientes casos: “1) cuando resulte obligatorio conforme a lo establecido en los tratados internacionales de los que la República del Paraguay sea parte; 2) cuando así se hubiera estipulado en los convenios de empréstito suscritos con organismos internacionales multilaterales; 3) cuando, previa investigación de mercado que realice la Unidad Operativa de Contratación (UOC), no exista oferta de proveedores o contratistas nacionales respecto a bienes, servicios u obras en cantidad o calidad requeridas, o sea conveniente en términos de precio; y 4) cuando, habiéndose realizado una licitación pública de carácter nacional, no se presente alguna propuesta o ninguna cumpla con los requisitos establecidos.”⁴ Además “Podrá negarse la participación a personas físicas o jurídicas no domiciliadas en el país en licitaciones internacionales, cuando el país domicilio no conceda un trato recíproco a los proveedores o contratistas, bienes o servicios paraguayos, de conformidad con lo que establezca el reglamento.”

1. Nota N° 70/2017. Embajada de la República del Paraguay en Colombia. Pág. 2.
2. Código Civil del Paraguay – Ley N° 1183/85, artículo 52
3. Nota N° 70/2017. Pág. 2
4. República del Paraguay, Ley N° 2.051/03 “De contrataciones públicas”
5. Nota N° 70/2017. Pág.4

La normativa paraguaya cuenta con “mecanismos de desempate respectivos, en favor de la oferta que emplee mayor mano de obra local, o mayor cantidad de contratos adjudicados, conforme se indiquen en los pliegos de Bases y Condiciones,”⁵ Asimismo, “en los procesos de carácter internacional, cuando una oferta comparada con la del origen nacional sea la más baja en precio, y la nacional cuente con un porcentaje de contenido nacional de más del 50%, el Estado Paraguayo se reserva el derecho de pagar hasta un 10% más caro en razón de la preferencia por la producción nacional”.

De esta forma, en concepto de Colombia Compra Eficiente las entidades estatales de la República del Paraguay no conceden el mismo trato a los proponentes, bienes y servicios colombianos, que a los proponentes, bienes y servicios paraguayos.”

5. Con sujeción a la información procedente de la Embajada de la República del Paraguay, el concepto técnico emitido por la Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente– y en ausencia de acuerdo comercial vigente sobre la materia, se concluye que, no es procedente conceder trato nacional a los bienes y servicios provenientes de la República del Paraguay ofrecidos en los procesos de contratación pública, en virtud del principio de reciprocidad.
6. La presente certificación se expide de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.2.4.1.3., del Decreto 1082 de 2015, para su publicación en el SECOP.

Expedida en Bogotá, D.C., a los ocho (8) días del mes de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



ALEJANDRA VALENCIA GÄRTNER
Directora de Asuntos Jurídicos Internacionales

1. Nota N° 70/2017. Embajada de la República del Paraguay en Colombia. Pág. 2.
2. Código Civil del Paraguay – Ley N° 1183/85, artículo 52
3. Nota N° 70/2017. Pág. 2
4. República del Paraguay, Ley N° 2.051/03 “De contrataciones públicas”
5. Nota N° 70/2017. Pág.4